

Constancia:

Señora Juez, en la fecha le informo que consultada la base de datos relación reorganización sociedades y liquidación personas naturales no comerciantes, no se encontró al demandado YESICA ALEJANDRA DUQUE TAMAYO y OLGA CECILIA TAMAYO GOMEZ, como deudoras de procesos de negociación de deudas, o proceso de insolvencia.

Lo anterior para lo que estime oportuno.

Medellín, 11 de marzo de 2024

G.S.S.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	YESICA ALEJANDRA DUQUE TAMAYO y OLGA CECILIA TAMAYO GOMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2024-00267 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Incoada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de su endosataria para el cobro, en contra YESICA ALEJANDRA DUQUE TAMAYO Y OLGA CECILIA TAMAYO GOMEZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 y 431 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **YESICA ALEJANDRA**

DUQUE TAMAYO y OLGA CECILIA TAMAYO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No 034003287:

- a) **DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$19.193.793)**, como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 24 de enero de 2024 (fecha en que incurrieron en mora las demandadas), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$2.849.528)**, por concepto de intereses de corrientes o de plazo liquidados a la tasa del 19.42%EA, y generados entre el 23 de diciembre de 2020 al 23 de junio de 2021.

Segundo: Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a los ejecutados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: La Dra. DANIELA VELASQUEZ RUIZ CON T.P. 278.491 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,^{10.}

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d05bac23f7d6356bfdc42a5ac3e89f7c288c28dfb849dfce789618f742ea00**

Documento generado en 12/03/2024 07:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>